

Santiago, seis de marzo de dos mil veinte.

VISTOS:

En los autos Rol **7744-2019** de esta Corte Suprema, mediante Nota Diplomática N° 125-19 de la Embajada de los Estados Unidos de América de fecha de 21 de marzo de 2019, se ha solicitado la detención previa con fines de extradición del señor **CARLOS REMIGIO CARDOEN CORNEJO**, de nacionalidad chilena, nacido el 1 de mayo de 1942 en la ciudad de Santa Cruz, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, cédula de Identidad N° 3.995.816-5, para ser juzgado por delitos relacionados con el tráfico de armas, según consta en Acusación de fecha 26 de mayo de 1993, presentada ante la Corte del Distrito Sur de Florida y que dio origen al número de caso 93-241 CR Ungaro/Benages, la cual contempla los siguientes cargos:

Cargo uno: Conspiración para exportar ilegalmente circonio para bombas de racimo y otros artículos de defensa, en violación del Título 50 del Código de los Estados Unidos, Apéndice, Sección 2410 (a); Título 15, Código de Regulaciones Federales, Secciones 787.2, 787.4, 787.6 y 787.10 (1989) (anteriormente Secciones 387.2, 387.4, 387.6 y 387.10), y Título 50, Código de los Estados Unidos, Secciones 1702 y 1705 (b); Órdenes ejecutivas números 12444 y 12470; Título 22, Código de los Estados Unidos, Sección 2778; Título 22, Código de Regulaciones Federales, Secciones 121.1, 123.3, 123.9, 127.1 y 127.2; y Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 2 y 1001; todo en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, sección 371;

Cargo dos: Exportación de circonio de artillería en contra de los controles de licencia de exportación, en violación del Título 50, Código de los Estados Unidos, Apéndice, Sección 2410 (a); Título 15, Código de Regulaciones Federales, Secciones 387.2, 387.4, 387.6 y 387.10 (1987); y Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2;

Cargo tres: Exportación de circonio de artillería para su uso en bombas sin autorización del Departamento de Estado de los EE. UU., y por instigación y complicidad en ese delito, en violación del Título 22, Código de los Estados Unidos, Sección 2778; Título 22, Código de Regulaciones Federales, Secciones 121.1, 123.3, 123.9, 127.1 y 127.2; y Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2;



Cargo cuatro: Exportación de circonio de artillería para su uso en bombas sin autorización del Departamento de Estado de los Estados Unidos, y por instigación y complicidad en ese delito, en violación del Título 22, Código de los Estados Unidos, Sección 2778; Título 22, Código de Regulaciones Federales, Secciones 121.1, 123.3, 123.9, 127.1 y 127.2; y Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2;

Cargo cinco: Hacer declaraciones falsas sobre hechos materiales en un asunto dentro de la jurisdicción del Departamento de Comercio de los Estados Unidos, en violación del Título 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 1001; y Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2;

Cargo seis: Exportación de circonio de artillería para su uso en bombas sin autorización del Departamento de Estado de los Estados Unidos, y por instigación y complicidad en ese delito, en violación del Título 22, Código de los Estados Unidos, Sección 2778; Título 22, Código de Regulaciones Federales, Secciones 121.1, 123.3, 123.9, 127.1 y 127.2; y Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2;

Cargo siete: Exportación de circonio de artillería contrario a los controles de licencia de exportación, en violación del Título 50, Código de los Estados Unidos, Apéndice, Sección 2410 (a); Título 15, Código de Regulaciones Federales, Secciones 387.2, 387.4, 387.6 y 387.10 (1987); y Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2; y

Cargo ocho: Hacer declaraciones falsas sobre hechos materiales en un asunto dentro de la jurisdicción del Departamento de Comercio de los EE. UU. en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1001; y Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2.

Los hechos que establecen la causa probable para creer que Cardoen Cornejo es responsable de los delitos que se le imputan en la Acusación son los siguientes:

A partir de –aproximadamente- agosto de 1982, las autoridades policiales de los Estados Unidos comenzaron a investigar a Cardoen Cornejo, quien era propietario y director ejecutivo de Industrias Cardoen (INCAR), un fabricante de armamentos con sede en Chile. Aproximadamente en 1983, el requerido obtuvo un contrato de Saddam Hussein, entonces líder de Irak, para



abastecer a Irak con bombas de racimo. Irak estaba en ese momento en guerra con Irán.

Cardoen Cornejo y otros trataron de obtener balines de circonio de la corporación estadounidense Teledyne Industries para incorporarlas a las bombas que fabricó en INCAR. Sin embargo, durante la guerra entre Irán y Irak, el gobierno de los Estados Unidos impuso un embargo a todos los productos militares de doble uso, prohibiendo su exportación desde los Estados Unidos para uso de cualquiera de los combatientes en la guerra entre Irán y Irak.

Los productos de munición como balines de circonio requerían una licencia de exportación del Departamento de Comercio de los Estados Unidos. Las exportaciones también requerían la presentación de una declaración al Servicio de Aduanas de los Estados Unidos del destino final del producto. Si Cardoen Cornejo y otros hubiesen informado sinceramente que buscaban circonio para usar en bombas de racimo que vendían a Irak, se le habrían negado sus licencias de exportaciones.

Para evitar tal negación Cardoen Cornejo participó en un esquema en el que presentó, o hizo que sus cómplices presentaran, solicitudes de licencias de exportación que afirmaban falsamente que el circonio era para uso final en explosivos industriales para ser utilizado en operaciones mineras en Chile. Las presentaciones falsas y los documentos relacionados se presentaron en más de diez ocasiones desde el comienzo de la conspiración acusada en el cargo 1 (agosto de 1982) hasta el final de la conspiración (en octubre de 1989). Las licencias de exportación se otorgaron sobre la base de las afirmaciones falsas de un uso industrial civil para los balines de circonio.

Una vez que Cardoen Cornejo y otros obtuvieron las licencias de exportación de esta manera, compró y organizó la exportación de aproximadamente 130 toneladas de balines de circonio desde los Estados Unidos a Chile, que Cardoen Cornejo y otros incorporaron en aproximadamente 13,000 bombas de racimo. Cardoen Cornejo luego vendió las bombas de racimo a Irak por aproximadamente US \$150 millones.

La solicitud se enmarca dentro de lo establecido en el artículo IV del Tratado entre la República de Chile y los Estados Unidos de América para la



extradición de los criminales y Protocolo complementario, suscrito en Santiago, el 17 de abril de 1900 y el 15 de junio de 1901, respectivamente, y en los artículos 2, 3 y 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional "Convención de la UNTOC", suscrita el 15 de noviembre del año 2000.

Se acompañaron como documentos fundantes los siguientes:

- 1) Copia de la Nota Diplomática N°125-2019 de fecha 22 de marzo de 2019 y su traducción al idioma español.
- 2) Set de fotografías de Carlos Cardoen Cornejo, que se encuentran en poder del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América.
- 3) Copia de la orden de arresto (warrant for arrest) del señor Carlos Cardoen, de fecha 26 de mayo de 1993, expedida en el Caso N° 93-0241, por el Magistrado Sr. Barry L. Garber, de la Corte del Distrito Sur de Florida, Estados Unidos de América.
- 4) Copia de la respectiva acusación (indictment), de fecha 26 de mayo de 1993, emitida por un Gran Jurado y presentada ante la Corte del Distrito Sur de Florida, Estados Unidos de América, en relación con el Caso N° 93-0241.

Con fecha 16 de abril de 2019, el requerido fue informado personalmente sobre la solicitud de detención previa en su contra presentada por el gobierno de los Estados Unidos.

En declaración indagatoria, el requerido Carlos Remigio Cardoen Cornejo expuso que había tomado cabal conocimiento de los antecedentes que motivaban el requerimiento de extradición y manifestó satisfacción por poder por primera vez en casi treinta años expresar su punto de vista en relación a los hechos presentados por Estados Unidos, pues llevaba muchos años con una alerta roja en su contra que no le ha permitido salir del país y todo en forma injustificada. Refiere que formó su empresa llamada "Explosivos Cardoen" y en el año 1982 se inició una situación beligerante con países vecinos por lo que el comandante en jefe del ejército de entonces lo citó junto a otros empresarios chilenos para informarles que necesitaban elementos de defensa que no se podían importar desde los Estados Unidos debido a la Enmienda Kennedy, pidiéndoles desarrollar en el menor tiempo posible minas antitanque para evitar una posible invasión con blindados y bombas para su rama militar,



iniciándose de esta forma en la actividad de producción de elementos de defensa.

Señaló que desarrollaron la bomba de racimo con tecnología y componentes nacionales y que la patentó en Chile y los Estados Unidos, aplicando por primera vez el metal de circonio en la submunición, porque este metal es muy seguro ya que produce una energía calórica ascendente, y que no es un arma, ya que se usa también en fuegos artificiales. Además que en ese tiempo se podía importar circonio desde varios países pero que por la estrecha relación que mantenía con Estados Unidos y la colaboración de la embajada de este propio país, él conocía sobre el empleo de circonio bajo esta forma, decidieron comprarlo allá, específicamente, a la empresa Teledyne. Refiere que vendieron estas bombas a Irak con la anuencia y conocimiento de la autoridad norteamericana, pues Irak era su aliado político en ese momento, en su lucha contra Irán. Luego, tras la invasión de Hussein a Kuwait comenzó la guerra del Golfo y entonces Irak se convirtió en su enemigo y en ese momento se inició una persecución en su contra, aduciendo que él había importado ilegalmente circonio desde Estados Unidos para agregarlo a las bombas de racimos. A partir de esto, cerraron sus oficinas en Estados Unidos y le incautaron todos los documentos. Así fue como el Gran Jurado de Miami en 1993, dio curso a una demanda en su contra y se emitió la alerta roja aún vigente.

Finalmente, puntualizó que el circonio no es un arma, que su uso en bombas es una invención de él y su importación se hizo con pleno conocimiento de la autoridad norteamericana, que no constituye un delito en Chile, y que aun cuando estuviese tipificado en la ley chilena, estaría prescrito pues han pasado más de veinte años.

Con fecha 14 de junio del 2019 se remite Nota Diplomática N°258-2019, de la Embajada de los Estados Unidos de América mediante la cual se formaliza el pedido de extradición, dándose inicio a la investigación en virtud de los artículos 646 y 647, del Código de Procedimiento Penal.

Con fecha 25 de junio de 2019 se pone en conocimiento del requerido, don Carlos Remigio Cardoen Cornejo, de la solicitud formal de extradición formulada por los Estados Unidos de América, dándole copia de los



antecedentes y se le toma declaración indagatoria, en donde ratifica lo declarado anteriormente ante este Ministro Instructor y que en lo que se refiere a la conspiración en contra del gobierno de los Estados Unidos y de lo que se le imputa se declara absolutamente inocente. Refiere que lo que importó en un principio fue circonio en pellet mediante licencia, pero que ninguno de esos contratos fueron firmados por él, pues él no compró ni firmó ninguna licencia al adquirir el circonio. Que gente que trabajaba para su empresa lo habría hecho y si cometieron un error fue por instigación de la empresa Teledyne para apurar los negocios. Luego reitera que Estados Unidos conocía el negocio del circonio y las bombas de racimo.

La defensa del requerido, contestando la solicitud de extradición presentada por Estados Unidos refiere, en primer lugar, que de los 8 cargos iniciales, sólo estarían vigentes 3 de ellos para efectos de discutir el requerimiento, puesto que dado que la acusación formal se presentó el 26 de mayo de 1993, Cardoen fue imputado formalmente dentro del período de cinco años requerido solamente en cuanto a los cargos 1, 7 y 8. Por lo demás, los delitos que se le imputan al señor Cardoen son delitos comunes, de escasa a mediana gravedad.

En segundo lugar, hace presente que los hechos atribuidos han sido modificados maliciosamente en contra de su representado, por cuanto las exportaciones efectuadas por Industrias Cardoen se concentraron en 2 formas físicas de circonio: en compacto y en polvo. De este modo, lo que imputa la acusación del Gran Jurado es la exportación aproximadamente de 130 toneladas de circonio apta para artillería, entre esponja o polvo granulado y compactos (pastillas), sin embargo, en la petición de extradición se altera y modifica esto, y se hace referencia a 130 toneladas de pastillas de circonio, no obstante la gran mayoría de las exportaciones fueron de circonio esponja, según se indica en la propia acusación. Refiere, que esto es de gran relevancia toda vez que tal como también la propia acusación lo señala, sólo el circonio en forma de compacto es considerado un artículo de defensa en los Estados Unidos y por tanto, sujeto a licencias del Departamento de Estado. El circonio granular o esponja, no es artículo para la defensa y sólo requería autorización y licencia del Departamento de Comercio.



En tercer lugar, alega la inexistencia de los delitos por los cuales el señor Cardoen ha sido acusado puesto que no existió fraude o engaño a las autoridades norteamericanas, elemento esencial del delito por el cual se le acusa, ya que siempre supieron y aprobaron el fin para el que iba a ser utilizado el circonio exportado pero atendida las definiciones de seguridad nacional adoptadas por dicho Estado durante la década de los 80 respecto de su apoyo al Gobierno de Irak, no resultaba adecuada la explícita manifestación de ello en las licencias de exportación.

En cuarto lugar, solicita el rechazo de la extradición por encontrarse los supuestos delitos prescritos en Chile. Según señala, los hechos atribuidos finalizan en octubre de 1989, habiendo transcurrido casi 30 años desde entonces, y más de 26 años desde la acusación, siendo la única diligencia útil esperable luego de la acusación la petición de Extradición, la cual es evidente y totalmente extemporánea, incluso si se considerara aplicable el artículo 100 del Código Penal.

Luego, y en quinto lugar, se refiere al contexto político internacional en que se desarrollaron las conductas ahora reprochadas, toda vez, según refiere, lo que Estados Unidos hace en este caso, es instrumentalizar el sistema penal con el objeto de tener a alguien a quien atribuirle responsabilidad por lo que después resultó ser un fiasco en materia de política internacional, y que la presente solicitud tiene motivaciones políticas y económicas, habiéndose logrado a través de una persecución penal espuria, la efectiva neutralización de la persona y las empresas del señor Cardoen.

En sexto lugar, sostiene que no se ha establecido la participación del señor Cardoen en los supuestos delitos, y de hecho, la acusación nunca indica en qué habría consistido exactamente, la participación de su representado, haciendo sólo alusiones vagas y sin ningún anclaje fáctico, no existiendo documento ni prueba alguna que permita acreditar la participación del señor Cardoen como autor o partícipe de la supuesta falsificación de las referidas licencias.

En séptimo lugar, se refiere al Tratado vigente a la fecha de los hechos, respecto del cual, no se cumplirían los requisitos para acceder a la extradición, puesto que los delitos no serían extraditables, no siendo aplicable el Tratado de



las Naciones Unidas sobre Crimen Organizado (UNTOC) por atentar contra los principios y normas materiales de nuestro país, y atendido que los delitos contemplados en este último Tratado no son de aquellos tipificados en dicho instrumento.

En octavo lugar, expone que la extradición debe ser rechazada por no cumplir con el principio de la doble tipicidad, pues ninguno de los 8 cargos contenidos en el requerimiento son o eran delitos en Chile al momento de su supuesta comisión.

En noveno, y último lugar solicita el rechazo de la extradición, pues de ser otorgada, significaría una nueva grave afectación a los Derechos Humanos de su representado, pues todo el caso en su contra ha estado plagado de faltas graves y evidentes a sus garantías fundamentales, tales como la libertad ambulatoria y presunción de inocencia y la excesiva tardanza en la solicitud de extradición.

Con fecha 24 de julio de 2019, se recibió la causa a prueba por el término legal de 20 días y se fijó fecha para rendir la única testimonial ofrecida por la parte de la defensa del requerido.

La defensa del requerido, a fin de acreditar sus alegaciones se valió de una serie de antecedentes, tales como; peritaje elaborado por el Ingeniero Civil Químico y Doctor en Geociencias, Gonzalo Montes Atenas en donde analiza las propiedades físicas y químicas del circonio, sus posibles usos, y función al ser aplicado en municiones; declaraciones juradas de Howard Teicher, ex agente de la CIA norteamericana; William Strong, ex ejecutivo de Teledyne; Fernando Mathei Aubel, ex Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea; Telex de la Embajada de Estados Unidos, entre otros.

Con fecha 30 de septiembre de 2019 se llevó a efecto la prueba testimonial de don Juan Pablo Hermosilla Osorio.

Con fecha 02 de octubre del 2019, se declara cerrado el término probatorio, ambas partes formulan sendos escritos con observaciones a la prueba rendida.

Con fecha 16 de octubre del 2019, pasan los antecedentes a la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema, para su informe.



Con fecha 3 de febrero del presente la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema evacuó el informe pertinente manifestando su parecer de rechazar la petición de extradición formulada por el Gobierno de Estados Unidos de América respecto del ciudadano Carlos Cardoen Cornejo, por no ser punibles en Chile ninguno de los hechos por los cuales se solicita la extradición al tiempo en que éstos acaecieron y por encontrarse extinguida la responsabilidad penal del requerido por la prescripción de la acción penal.

Con fecha 4 de febrero de 2020 se confirió traslado a los abogados representantes del Estado requirente, el cual fue evacuado con fecha 14 de febrero del presente. Luego conferido traslado a la parte requerida con fecha 21 de febrero del año en curso solicita el rechazo de la petición de extradición.

Con fecha 2 de marzo del presente año se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A UNA TACHA:

PRIMERO: Que, con fecha 30 de septiembre del 2019, se llevó a efecto la declaración testimonial de don Juan Pablo Hermosilla Osorio. Realizadas las preguntas previas al testigo, el abogado por el estado requirente promovió las tachas del artículo 358 N°5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que el testigo prestaría actualmente servicios retribuidos a la parte que lo presenta y además porque las funciones que ha desempeñado para él, permitirían deducir que carecería de la imparcialidad necesaria, por tener interés directo o indirecto en el pleito.

SEGUNDO: Que la abogada de la defensa se opuso a las inhabilidades planteadas, haciendo presente que su contraparte ha utilizado tachas del Código de Procedimiento Civil habiendo tachas específicas del Código de Procedimiento Penal. En lo sustantivo, se opone considerando que en el Código de Procedimiento Penal la tacha del artículo 463 es relativa y no absoluta, que la declaración de su testigo no genera interés en la causa y el declarante es un abogado connotado, profesor de cátedra por lo que no mentiría frente a un Ministro de la Corte Suprema. Por último, solicita que la tacha sea resuelta en definitiva.



TERCERO: Que para resolver la incidencia, se tendrá presente que las causales de inhabilidad del procedimiento civil resultan inadmisibles en este tipo de procesos regidos por un código específico, sin perjuicio que ni siquiera la incidentista ha explicado y menos probado que los hechos genéricos e imprecisos que invoca sean efectivos.

De esta suerte, las inhabilidades planteadas serán rechazadas.

II. EN CUANTO AL FONDO

CUARTO: Que, como se indicó en la parte expositiva de esta sentencia, mediante la presente causa se pretende la extradición de Carlos Remigio Cardoen Cornejo, con el fin de dar curso al proceso que se sigue en su contra, en el caso 93-241 CR Ungaro/Benages ante la Corte del Distrito Sur de Florida, por delitos relacionados con el tráfico de armas.

QUINTO: Que esta petición se basa en la acusación presentada por el Gran Jurado en contra del requerido por los siguientes cargos:

Cargo 1 por conspiración sobre exportación ilegal de circonio (desde alrededor del 10 de agosto de 1982 hasta el 5 de octubre de 1989).

Cargo 2 y 7 relacionado con la exportación de circonio en estado de artillería en contravención a los controles de licencia de exportación que se indican (8 de mayo de 1987 y el 11 de junio de 1988).

Cargos 3, 4 y 6 por exportación de circonio para el uso de bombas sin la autorización del Departamento de Estado de los Estados Unidos y la asistencia e incitación a tal delito, en violación a las normas que indica (4 de junio de 1987, 9 de julio de 1987 y 9 de enero de 1988).

Cargos 5 y 8 por formulación de declaraciones falsas sobre hechos materiales en un asunto dentro de la jurisdicción del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (2 de noviembre de 1987 y 23 de junio de 1988).

Los delitos imputados al requerido se circunscriben a los hechos que se exponen en la Nota Diplomática remitida por la Embajada de Estados Unidos, luego reiterados en la solicitud formal y transcritos en la expositiva de la presente sentencia, los cuales se encontrarían previstos y sancionados, de acuerdo a las normas del Código de los Estados Unidos y al Código de Regulaciones Federales pertinentes.



SEXTO: Que en primer lugar es necesario dejar sentado que el país requirente ha sido bastante impreciso en su planteamiento de la extradición, ya que en la primera nota diplomática presentada al tribunal acentuaba más bien el carácter comercial y aduanero de los cargos, para luego situarlos, en la extradición propiamente más relacionados con el tráfico.

Asimismo, sucede que en la declaración jurada del Fiscal de la causa en EEUU, aparejada a los antecedentes, éste aclara que “Cardoen fue imputado formalmente dentro del período de cinco años requerido solamente en cuanto a los cargos 1, 7 y 8” (subrayado del redactor), de modo que únicamente respecto a ellos cabría a este tribunal emitir pronunciamiento, a saber:

Cargo Uno: Conspiración para exportar ilegalmente zirconio para bombas de racimo y otros artículos de defensa.

Cargo 7: Exportación de zirconio de artillería contrario a los controles de licencia de exportación.

Cargo 8: Hacer declaraciones falsas sobre hechos materiales en un asunto dentro de la jurisdicción del Departamento de Comercio de los EEUU.

SÉPTIMO: Que aun cuando entre los países involucrados se encuentran vigentes tanto los tratados binacional de 1900 y multinacional de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000, ambos que han sido invocados por el requirente, lo cierto es que una minuciosa lectura del primero, lleva a la ineludible conclusión que dichos tres cargos o ilícitos –y los restantes- no se encuentran contemplados en el primero, como parece entenderlo la parte estadounidense, que en la solicitud formal ya pone acento sólo sobre el segundo.

De este modo, la única forma de encuadrar la viabilidad de la extradición en estas condiciones, sería la consideración del segundo tratado mencionado (en adelante UNTOC), convenio acordado para combatir las organizaciones criminales de carácter internacional.

OCTAVO: Que examinando entonces los cargos subsistentes en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, es necesario tener presente sus preceptos esenciales:



ARTICULO 1. Finalidad. El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

ARTICULO 2. Definiciones. Para los fines de la presente Convención:

a) Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

b) Por "delito grave" se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;

c) Por "grupo estructurado" se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada; (...)"

“ARTICULO 16. Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.”

NOVENO: Que tal como se advierte de la normativa precedentemente transcrita, los fines propios de la convención UNTOC son “promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional”, la cual es definida por la misma convención y que dentro de sus principales elementos está el de la concertación con el fin de cometer uno o más delitos graves, lo que no coincide con los hechos descritos



en el requerimiento de extradición, en el que se indica someramente que; con objeto de exportar circonio desde los Estados Unidos, lo que estaba prohibido por su doble uso, el requirente habría presentado o hecho que otros presentaran declaraciones falsas en cuanto al uso del metal exportado, por cuanto, como es sabido, el señor Cardoen a través de Industrias Cardoen se dedicaba al rubro de fabricación y venta de artículos de defensa, y especialmente, de bombas de racimo, llegando incluso a patentar esta bomba en Estados Unidos bajo el N°4.744.301 de 17 de mayo de 1988 y a participar en la Feria de Armas AUSA en Washington, convirtiéndose en una reconocida empresa dentro del rubro que, por lo demás, contó con el apoyo de importantes autoridades de Estados Unidos en aquellos años, según se puede vislumbrar de los numerosos antecedentes acompañados por la defensa, por lo que, pretender desvirtuar su finalidad - a la luz de los antecedentes- lícita a una ilícita ,como la propuesta, en que se califican estos hechos como constitutivos del delito de tráfico de armas, requería al menos del aporte de algún antecedente sustancial que permitiera presumir su culpabilidad en relación al mismo, lo cual no sucedió, como va indicarse en seguida.

Por otro lado, a partir de los cargos subsistentes tampoco sería posible dar lugar a la extradición, por cuanto el artículo 16 de la Convención UNTOC, (referente a la extradición) indica que procederá respecto a delitos comprendidos en la Convención o a ciertos casos que menciona, pero “siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.”

Así, y desde el punto de vista del principio de la doble incriminación, ni siquiera es necesario afirmar, como bien lo hace la Fiscal de esta Corte en su informe agregado a estos antecedentes, que en Chile no existe una norma específica que sancione las conductas aludidas (muy someramente) en los cargos subsistentes, sino que la descripción típica en los términos planteados tanto en la nota diplomática de inicio como en la solicitud formal, resultan desde luego insuficientes. En dichas piezas no se explica cómo habrían ocurrido los hechos, con precisión de la época de inicio y término –que no era difícil de obtener-, con quién o quienes se habría conspirado, ejes del acuerdo, forma y estructura de la organización, objetivos específicos (no genéricos),



conductas de cada miembro, calidad intrínseca de armamento del mineral de zirconio, distinción entre zirconio común y de artillería, forma de la elusión de los controles de exportación, circunstancias y efectos de la declaraciones supuestamente falsas, número de ellas, en fin, todos los elementos de juicio que permitiesen a un juzgador corriente comprender extensiva e intensivamente las figuras delictivas atribuidas.

Abonan las dudas consignadas las conductas internacionales del propio estado solicitante. De ser un aliado cercano de Irak –país al que se dice se habrían exportado “bombas de racimo” por el requerido –cosa que, como se ha visto, no ha resultado acreditada-, posteriormente y en muy breve tiempo el mismo país es sometido al catálogo de enemigo acérrimo, al cual por órdenes ejecutivas no se puede exportar armamento ni elementos indirectos. Un industrial no residente en EEUU, ¿está obligado a conocer y seguir las fluctuaciones normativas producidas al respecto? Y si es así y fueran tan graves las conductas de vulneración de sus medios de defensa, ¿por qué sus propios organismos de seguridad no precavieron la supuesta peligrosidad de las importaciones que hacía el requerido y lisa y llanamente se atuvieron a la fe declarada por éste para autorizarlas?

DÉCIMO: Que el tribunal no pierde de vista que la extradición pasiva no constituye propiamente un juicio penal dirigido a establecer la culpabilidad o inocencia de una persona acusada como responsable de un delito, si no que consiste en un “procedimiento” destinado específicamente a establecer la concurrencia de los requisitos que la hacen procedente, en lo relativo al o los sujetos extraditables, al delito y su naturaleza y a la extensión de la sanción aplicable. En definitiva, siendo un mecanismo de cooperación internacional cuyo fin es evitar la impunidad de un hecho criminoso y de su presunto culpable por la circunstancia de refugiarse esa persona en un territorio extranjero, resulta inevitable hacer, por sus consecuencias y objetivos, al análisis de plausibilidad formulado anteriormente, y que resulta negativo.

UNDÉCIMO: Que, en relación a la prueba, para fundamentar la solicitud de extradición, el Estado requirente acompañó los antecedentes referidos en lo expositivo de esta sentencia y la defensa contestó solicitando su rechazo, fundada en una serie de consideraciones que hace presente y que han



sido resumidas anteriormente, agregándose posteriormente antecedentes probatorios por parte de la defensa del requerido que también ya han sido aludidos antes. La parte de EE. UU. no proporcionó prueba alguna en la etapa probatoria. Con todo, nada de lo que aportan dichos elementos de juicio deja de estar aludido en las reflexiones de esta sentencia, sin embargo, por su relativo valor probatorio, habrá que estarse al mérito de lo que se viene exponiendo.

En todo caso, del consorcio analítico probatorio producido de una y otra parte surge la refrendación de las conclusiones que se vienen anunciando, en relación a la dificultad para el tratamiento de la solicitud norteamericana, puesto que, como se ha dicho, su contenido aparece como meramente enunciativo y desprovisto de datos y elementos fácticos que ayuden a precisar la seriedad de los hechos punibles atribuidos, ni confrontarla puntualmente con las pruebas anejadas.

DUODÉCIMO: Que en atención al período laxo de tiempo en que el propio requirente sitúa los hechos en sus escritos fundamentales (agosto de 1982 a octubre de 1989), el procedimiento de extradición aplicable al caso es el contemplado en el título VI del libro III del Código de Procedimiento Penal, cuyo artículo 647 señala que en el caso de extradición pasiva, “La investigación se contraerá especialmente a los puntos siguientes:

1° A comprobar la identidad del procesado;

2° A establecer si el delito que se le imputa es de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad a los principios del Derecho Internacional; y

3° A acreditar si el sindicado como procesado ha cometido o no el delito que se le atribuye.”

DÉCIMO TERCERO: Que la identidad del requerido se encuentra plenamente acreditada con los datos proporcionados por el Estado requirente, que coinciden con el extracto de filiación agregado a la carpeta investigativa y con lo expresado por él en su declaración ante este Ministro Instructor.

DÉCIMO CUARTO: El segundo requisito enunciado, exige que el delito por el cual se procesa o condena a la persona requerida sea de aquéllos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o los principios de



Derecho Internacional. Sobre este punto, la embajada de Estados Unidos mediante su nota diplomática advierte que aunque los delitos por los que el requerido está acusado no figuran en el Tratado para la Extradición de Criminales suscrito en 1900, estos estarían cubiertos por los artículos 2, 3 y 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención UNTOC) del 15 de noviembre de 2000, aprobada por el Congreso Nacional de Chile el 4 de diciembre de 2003, en que tanto Chile como los Estados Unidos de América son parte. Luego, de conformidad con el artículo 16 de la Convención UNTOC, cada uno de los delitos a los que se aplica dicho artículo se considerarían incluidos como delitos extraditables en cualquier tratado de extradición existente entre las partes. Debe recordarse en este punto todo lo razonado con anterioridad, especialmente lo antes dicho respecto de los tres cargos subsistentes y tenerse en cuenta la irretroactividad de las normas en materia penal, siendo el tratado de la UNTOC posterior a la época en que se dicen cometidos los hechos.

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, y aun cuando se reconociera que los delitos por los que se solicita la extradición son de aquellos que la autorizan -lo que no sucede - de todos modos habría que desestimarla, pues no sería posible soslayar la falta de doble incriminación, principio básico en materia de extradición y contemplado en los artículos I y II inciso final del Tratado de Extradición de 1990.

Sobre este punto, cabe indicar que los cargos subsistentes se basan en delitos asociados a la exportación de circonio por conspiración, por no cumplir con la debida autorización de las autoridades competentes, o bien, en contravención de las licencias de exportación atendido el carácter jurídico relevante que le asignaba dicho país al circonio al momento de la ocurrencia de los hechos, situación jurídica distinta a la existente en aquel entonces en nuestro país. De este modo, de acuerdo a las probanzas rendidas en el proceso, especialmente, el peritaje del Ingeniero Civil Químico, Sr. Montes, la declaración tomada al requerido y al testigo, abogado Sr. Hermosilla, se ha podido establecer que el metal de circonio, no es en sí un elemento bélico, ni puede ser considerado munición o explosivo en los términos prescritos en la Ley de Tráfico de Armas de ese entonces, pues la utilidad de ese elemento



mediante su uso en explosivos es que actúa como agente incendiario en bombas de racimo, y participa a nivel de carga secundaria por lo que su presencia en el explosivo no es esencial para su fabricación y aisladamente bajo cualquiera de sus formas es un metal inerte.

Por lo tanto, en virtud de lo razonado precedentemente, ninguno de estos delitos se encuentra tipificado en nuestra legislación por lo que no corresponde respecto de ellos la extradición.

A lo anterior es todavía posible agregar que las circunstancias que denota la persecución penal en Estados Unidos respecto de los actos y conductas del tantas veces citado Cardoen, no son del todo claras, en términos de haber sido acogido primero –como se reconoce por el representante de dicho país- como empresario y haberse beneficiado de su colaboración armamentística, para después, criminalizar las mismas conductas una vez que se mudaron sus relaciones políticas internacionales, hecho que se parece mucho a la falta de coherencia con los actos propios, conducta inaceptable para el Derecho Universal.

DÉCIMO SEXTO: Que, por último y en cuanto a la prescripción, el artículo VII del Tratado celebrado entre Chile y Estados Unidos, dispone que “No se concederá la extradición en conformidad a las disposiciones de este Tratado, si los procedimientos legales o la aplicación de la pena correspondiente al hecho cometido por la persona reclamada, hubieren quedado excluidos por prescripción, de acuerdo con las leyes del país a que se ha dirigido el reclamo.”

La prescripción, en este caso, debe contarse bajo el régimen jurídico de Chile. Así, en nuestra legislación, el mayor plazo contemplado para que opere la prescripción correspondiente a los delitos de crímenes es de 15 años (artículo 94 del Código Penal) plazo que conforme al artículo 95 del Código Penal chileno, debe contabilizarse desde el día en que se hubiere cometido el delito, el que en el presente caso, el último hecho que se le imputa a Cardoen, ocurrió en 1989.

De este modo, y constando del extracto de filiación anexado a la carpeta investigativa que el requerido no ha cometido nuevamente un crimen o simple delito, no ha operado la interrupción que contempla el artículo 96 del Código



Penal, y si bien, pudiera estimarse que se suspendió con la Acusación presentada por el Gran Jurado, en el año 1993 (cosa que sólo sucede en realidad con la presentación de la solicitud de extradición), luego de esto pasaron más de 20 años sin que el Estado requirente solicitara la extradición del señor Cardoen, única acción útil para los fines de ejercer la acción penal en su contra, por lo que en el presente caso deberá considerarse que el plazo para la prescripción continuó como si no se hubiere interrumpido, por haberse paralizado la prosecución del requirente, sin que el mero levantamiento de la Notificación Roja por Estados Unidos en INTERPOL desprovista del ejercicio de la petición de extradición, pueda ser considerado como una forma de prosecución del procedimiento, y que, por lo demás, deja de manifiesto la vulneración a las garantías fundamentales del requerido en cuanto a su libertad de movimiento y al derecho de toda persona al acceso a la justicia y a la obtención de un juicio justo y sin dilaciones.

DÉCIMO SÉPTIMO: Por último, en cuanto a la aplicación de la norma excepcional del artículo 100 del Código Penal chileno, que extiende la vigencia de la acción penal o de la pena cuando el responsable del delito se ausenta del territorio de la Republica, se desestimaré su aplicación por tratarse de una disposición que refuerza el elemento de territorialidad y que ha sido concebida exclusivamente para ser aplicada a personas que vayan a ser juzgadas en Chile, lo que impide extenderla a quien lo sería en un país diverso, conforme con lo que ha venido resolviendo esta Corte Suprema en la materia (Rol N°7009-2017, Rol 18.124-2017).

DÉCIMO OCTAVO: En consecuencia, de acuerdo a nuestra legislación el plazo de prescripción de la acción penal ha transcurrido completamente, puesto que como se ha indicado no concurre ningún supuesto de aquellos que provocan su interrupción o suspensión, circunstancia que por sí misma hace improcedente la petición de extradición.

DÉCIMO NOVENO: Que no obstante que lo expuesto precedentemente bastaría por sí solo, y sin considerar los razonamientos anteriores, para el rechazo de la presente solicitud de extradición, este sentenciador se ha referido a ella como argumento final y total, pero prefiere destacar que la solicitud de Estados Unidos carecía de fundamento absoluto



para ser acogida, máxime si el propio contenido de las actuaciones diplomáticas era impreciso para tales fines, y si las conductas atribuidas no son constitutivas de ilícito en nuestro país, como ya se ha dicho.

Y si todo lo anterior no resultare bastante para justificar el rechazo completo de la solicitud del país del norte, aún todavía se podría agregar que en el Tratado binacional de 1900 en su artículo V, no se obliga a los suscribientes a entregar a sus connacionales; como tampoco si hubiese tenido vigencia la reciprocidad ésta constituiría un deber para el Estado de Chile de acceder a la extradición. Dicho principio, relativo a que una conducta adscrita de uno de los Estados debería acarrear un deber al otro, no resultaría aplicable en la especie, ya que desde este punto de vista, cree este sentenciador, que Chile no habría estado obligado a entregar a su ciudadano requerido, ni aún cuando Estados Unidos hubiese dado cumplimiento a los requisitos correspondientes, porque en los años recientes dicho país se ha abstenido de contestar siquiera las solicitudes del Estado de Chile, pendientes por más de cuatro años en las causas Roles CS 19.624-16 y 49.732-16, sobre extradición de Armando Fernández Larios y Michael Vernon Townley, involucrados en crímenes de lesa humanidad.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por estas consideraciones, lo dictaminado por la señora Fiscal Judicial de esta Corte Suprema; de conformidad además con lo prescrito por los artículos 647 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, y Tratado vigente de Extradición entre Chile y los Estados Unidos de América de 1900 se declara:

- I. Que se rechaza la tacha formulada en contra del testigo Juan Pablo Hermosilla Osorio.
- II. Que **SE RECHAZA** la solicitud de extradición formulada por el Estado de los Estados Unidos de América en relación al ciudadano chileno Carlos Remigio Cardoen Cornejo.

Acorde a lo resuelto, se dispone la cesación de las medidas cautelares que afectan al requerido.

Cada parte soportará sus costas.



Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, para los fines previstos en el inciso segundo del artículo 655 del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese, notifíquese y consúltese si no fuera apelada.

N° 7744-2019

Dictada por el Ministro de la Corte Suprema, don Carlos Aránguiz Zúñiga.





LFTQXTLCZL

En Santiago, a seis de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

